



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 120-2022-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00112-2024-TSC-OSITRÁN

**EXPEDIENTE N°** : 120-2022-TSC-OSITRÁN  
**APELANTE** : ALICORP S.A.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0216-2022  
**RESOLUCIÓN N° 00112-2024-TSC-OSITRÁN**

Lima, 21 de marzo de 2024

**SUMILLA:** *En la medida que un extremo del reclamo fue presentado por el usuario fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

**Asimismo, en tanto el usuario no ha acreditado la presunta responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora sobre la pérdida de la mercadería, corresponde declarar infundado dicho extremo del reclamo.**

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por ALICORP S.A. (en adelante, ALICORP) contra la decisión contenida en la carta Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0216-2022, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2022, ALICORP interpuso reclamo ante APM, imputándole responsabilidad por la pérdida de su mercadería consistente en aceite de soya, argumentando lo siguiente:
  - i.- Vienen experimentado pérdidas como consecuencia de irregularidades ocurridas en el terminal portuario, pues camiones son cargados con aceite de soya de su propiedad sin que medie su conocimiento ni autorización y, posteriormente, retirados de las instalaciones de la Entidad Prestadora.
  - ii.- Siendo ello así, el 20 de mayo de 2022 a las 04:30 horas, en la Mz. C, lote 65, Calle Arequipa, Asentamiento Humano Parque Porcino, distrito de Ventanilla, efectivos policiales de la Comisaría de Márquez capturaron a presuntos delincuentes que tenían en su poder un camión cisterna con veintisiete (27) toneladas de aceite de soya. El referido camión cisterna había salido del terminal portuario de APM cargado con aceite de soya propiedad de ALICORP, sin su conocimiento.



- iii.- Los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2022 no son aislados, pues vendrían ocurriendo con anterioridad y explicarían el alto índice de pérdidas de las descargas de aceite de soya que tuvieron durante el año.
  - iv.- Las pérdidas ocurridas como consecuencia de las irregularidades señaladas, en valor de crudo de soya, ascienden a US\$ 718 000,00 (setecientos dieciocho mil y 00/100 dólares de los estados unidos de américa).
  - v.- APM tiene responsabilidad de lo que viene ocurriendo dentro de sus instalaciones, toda vez que no estaría cumpliendo con el control de ingreso, registro y adecuado pesaje de los camiones cisterna que participan en el retiro de su mercadería.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada a ALICORP el 11 de agosto de 2022, APM declaró infundado el reclamo, bajo los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- Con relación a los daños como consecuencia de pérdidas que ALICORP alega viene sufriendo por presuntas irregularidades en el terminal portuario, no se presentó medio probatorio alguno que acredite que las presuntas pérdidas ocurrieron durante las operaciones de descarga en el terminal portuario; no habiéndose señalado las operaciones específicas de descarga (fecha de operación y nave).
3. Con fecha 05 de setiembre de 2022, ALICORP interpuso recurso de reconsideración contra la decisión emitida por APM, señalando lo siguiente:
- i.- Durante los años 2021 y 2022 existió una diferencia entre la cantidad de aceite de soya que fue importada y desembarcó en el terminal portuario, y la que finalmente le fue entregada respecto de cuatro (4) naves, las que se detallan a continuación:

Nave de Crudo	Fecha de Descarga	TM descargadas en Terminal Portuario del Callao y entregadas a APM	TM entregadas por APM a ALICORP de acuerdo al pesaje de APM
MV BOCHEM LUXEMBOURG	Diciembre de 2021	10,000	9,864
EVATOKYO	Enero 2022	10,337	10,220
LUMPHINI PARK	Febrero de 2022	12,352	12,120
MV BOCHEM LUXEMBOURG	Mayo 2022	5,000	4,926
<b>TOTAL</b>		<b>37,689</b>	<b>37,130</b>

- ii.- A pesar de que APM recibió 37 687 TM de aceite de soya, únicamente entregó 37 130 TM a ALICORP, por lo que no entregó 559 TM de aceite de soya que, si bien se importó y descargó en el terminal portuario, nunca se entregó al usuario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



4. Mediante Resolución N° 2, notificada a ALICORP el 22 de setiembre de 2022, APM declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por el usuario, bajo los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con el numeral 3.1 de su Reglamento de Reclamos, en caso los usuarios consideren que las resoluciones emitidas por APM violan, lesionan o desconocen un derecho o interés legítimo, pueden interponer contra las mismas los recursos de reconsideración o apelación; ocurriendo que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución, conforme al numeral 3.1.1 del mismo Reglamento.
  - ii.- La Resolución N° 1 fue emitida el 10 de agosto del 2022 y notificada a ALICORP al día siguiente, motivo por el cual el usuario contaba con plazo hasta el 02 de setiembre de 2022 para interponer su recurso impugnatorio. Sin embargo, recién el 05 de setiembre de 2022, ALICORP interpuso su recurso de reconsideración, es decir, fuera del plazo legal.
5. Con fecha 12 de octubre de 2022, ALICORP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 emitida por APM, señalando lo siguiente:
- i.- Si bien ALICORP fue notificada con la Resolución N° 1 el 10 de agosto de 2022, contaba con plazo para presentar su recurso de reconsideración hasta el 05 de setiembre de 2022 y no hasta el 02 de setiembre de 2022, como erróneamente sostiene APM.
  - ii.- Mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, el Estado Peruano declaró día no laborable el 29 de agosto de 2022, lo que no fue considerado como tal por APM para el cómputo del plazo.
  - iii.- De acuerdo con el numeral 1 del artículo 145 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días hábiles, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, así como los feriados no laborables de orden nacional o regional.
  - iv.- En esa misma línea, el numeral 1.5.4 del Reglamento de Reclamos de APM señala que los plazos a los que haga referencia a días deben contabilizarse considerando únicamente los días hábiles.
  - v.- Si bien APM es una empresa privada, debe contabilizar únicamente los días hábiles cuando se encuentra actuando como ente resolutor de reclamos, resultándole aplicable las normas de derecho administrativo como si fuese un organismo de derecho público.
6. El 28 de octubre de 2022, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i.- El feriado es un día de descanso remunerado en el cual el trabajador no presta servicios. Por su parte, los días no laborables para el sector público son días de descanso, pero no remunerados, es decir, deben de ser compensados por el trabajador, previo acuerdo con el empleador. Para el sector privado, la decisión de trabajar o no dependerá del empleador.
  - ii.- Los días hábiles son los comprendidos de lunes a viernes, sin considerar feriados o festivos. Los sábados y los domingos se entienden como días inhábiles o no hábiles.



- iii.- En el inciso 8 del artículo I de título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que son entidades de la administración pública las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, ocurriendo que los procedimientos que tramitan se rigen por lo dispuesto en la Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo con su naturaleza privada.
  - iv.- Si bien APM tiene carácter de entidad de la administración pública, resultándole aplicable las disposiciones contenidas en el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN y, en lo no previsto, las de Ley del Procedimiento Administrativo General, esto no debe alterar su naturaleza privada.
  - v.- El artículo 4 del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM declara día no laborable el 29 de agosto de 2022 para los trabajadores del sector público, siendo facultativo para los centros de trabajo del sector privado. En ese sentido, APM no acogió el 29 de agosto de 2022 como día no laborable, por lo que no fue considerado como tal para la contabilización del plazo con el que contaba el usuario para interponer de su recurso de reconsideración.
  - vi.- Por otro lado, el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM señala que el reclamo resulta improcedente cuando haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del mismo Reglamento.
  - vii.- El artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, señala que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.
  - viii.- En el presente caso, habiendo verificado el término de la descarga de cada una de las naves materia de reclamo, siendo esta la fecha donde ALICORP habría tomaría conocimiento de los presuntos hechos materia de reclamo, en todos los casos, interpuso su reclamo fuera del plazo de sesenta (60) días hábiles, motivo por el cual correspondería declarar improcedente su reclamo.
7. El 28 de febrero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante el TSC los argumentos de su defensa, en la audiencia de vista de la causa programada para el presente procedimiento.
  8. Con fecha 07 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable de la pérdida de la mercadería alegada por ALICORP.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ALICORP imputa a APM por la pérdida de su mercadería en las operaciones de descarga



a cargo de la Entidad Prestadora, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 2 fue notificada a ALICORP el 22 de setiembre de 2022.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 14 de setiembre de 2022.
  - iii.- ALICORP apeló con fecha 12 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
13. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

**1.5.3 Materia de Reclamos**

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 33.-**

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes. (...)

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.

<sup>4</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.

14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Cuestión previa

15. Mediante escrito del 28 de febrero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
16. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
17. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
18. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>7</sup>, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

#### Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ALICORP

19. A través de la Resolución N° 2, APM declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por el usuario, alegando que la Resolución N° 1, mediante la cual se resolvió el reclamo formulado por el usuario, fue emitida el 10 de agosto del 2022 y notificada a ALICORP al día siguiente, motivo por el cual señaló que el usuario contaba con plazo hasta el 02 de setiembre de 2022 para interponer su recurso impugnatorio. Sin embargo, recién el 05 de setiembre de 2022, ALICORP interpuso su recurso de reconsideración, es decir, fuera del plazo legal.
20. Por su parte, ALICORP señaló que, si bien fue notificada con la Resolución N° 1 el 10 de agosto de 2022, contaba con plazo para presentar su recurso de reconsideración hasta el 05 de setiembre de 2022 y no hasta el 02 de setiembre de 2022, toda vez que mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, el Estado Peruano declaró día no laborable el 29 de agosto de 2022, lo que no fue considerado como tal por APM para el cómputo del plazo.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

*“Artículo 220.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

<sup>7</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

*Artículo 60*

*(...)*

*La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)*



21. Con relación a ello, APM manifestó que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, declara día no laborable el 29 de agosto de 2022 para los trabajadores del sector público, siendo facultativo para los centros de trabajo del sector privado. En ese sentido, APM no acogió el 29 de agosto de 2022 como día no laborable, motivo por el cual no fue considerado como día no laborable para la contabilización del plazo de interposición del recurso de reconsideración del usuario.
22. Sobre el particular, el artículo 7 del Reglamento de Atención del OSITRÁN dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>.
23. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento<sup>9</sup>, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRÁN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
24. En cuanto al cómputo de los plazos en el procedimiento de reclamos, el artículo 145 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

***“Artículo 145.- Transcurso del plazo***

***145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.***  
(...).”

*[el subrayado es nuestro]*

25. Asimismo, con relación a los días inhábiles, el artículo 148 de la citada norma, precisa lo siguiente:

***“Artículo 148.- Régimen para días inhábiles***

***148.1 El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos.***  
(...).”

*[el subrayado es nuestro]*

26. En virtud de lo indicado, podemos concluir que el cómputo de los plazos administrativos se cuenta en días hábiles, considerándose como días hábiles aquellos en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, excluyéndose los sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo.

<sup>8</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 7.-** A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo 1 numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG”.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.



27. En cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos previstos para los procedimientos administrativos resulta pertinente citar el artículo 142 del TUO de la LPAG que señala lo siguiente:

**“Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

*142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.  
(...)”*

*[el subrayado es nuestro]*

28. En ese sentido, las Entidades Administrativas se encuentran obligadas a realizar el cómputo correcto de los plazos sin considerar los sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, lo que resulta extensible a las Entidades Prestadoras que actúan como entidades de la administración pública cuando resuelven reclamos, no resultando correcto que el cómputo de los plazos administrativos se encuentre sujeto a la discreción de la autoridad o del administrado.
29. Cabe señalar que, mediante Memorando N° 00028-2024-GAJ-OSITRÁN del 24 de enero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRÁN opinó lo siguiente:

*(...) esta Gerencia es de opinión que resulta obligatorio que en el procedimiento de reclamos se respeten las reglas del cómputo de plazo previstas en el TUO de la LPAG, que prevén que los plazos se cuentan en días hábiles, excluyéndose del cómputo a los días no laborables decretados por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, las Entidades Prestadoras no pueden desconocer dichas reglas y considerar como día hábil un día decretado como no laborable o inhábil por el Gobierno, pues ello contravendría lo previsto en el artículo 145 del TUO de la LPAG.*

*[el subrayado y énfasis es nuestro]*

30. Atendiendo a lo expuesto, en cuanto a su rol como Entidad Prestadora que actúan como primera instancia en este procedimiento de reclamo, APM no puede considerar como día hábil un día decretado como no laborable o inhábil por el Estado Peruano.
31. En consecuencia, en la medida que a través del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, el Estado Peruano declaró día no laborable el 29 de agosto de 2022, correspondía que APM considerara dicho día como no laborable para el cómputo del plazo con el que contaba el usuario para la interposición de su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1.
32. Ahora bien, respecto del plazo con el que cuentan los usuarios para interponer su recurso de reconsideración, el artículo 3.1.1 del Reglamento de Reclamos de APM señala lo siguiente:

**“3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la*



presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.  
(...)

33. En esa línea, el artículo 55 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN señala lo siguiente:

**“Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.  
(...)”*

34. Conforme a los dispositivos normativos citados, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

35. En ese sentido, habiendo sido notificada la Resolución N° 1 el 10 de agosto de 2022, ALICORP contaba con plazo para presentar su recurso de reconsideración hasta el 05 de setiembre de 2022, al haber el Estado Peruano declarado como día no laborable el 29 de agosto de 2022 mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

36. Cabe señalar que ALICORP presentó su reconsideración con fecha 05 de setiembre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.

37. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dentro de las causales del acto administrativo se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme se aprecia a continuación:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

*[El subrayado es nuestro]*

38. En ese sentido, en el presente caso se advierte que, en la Resolución N° 2 emitida por APM, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado el usuario, la Entidad Prestadora consideró como día hábil un día decretado como no laborable por el Estado Peruano, contraviniendo lo previsto en los artículos 142, 145 y 148 del TUO de la LPAG, de conformidad con lo desarrollado precedentemente.



39. Siendo ello así, la Resolución N° 2 ha vulnerado el principio de legalidad contenido en el TUO de la LPAG<sup>10</sup>, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10<sup>11</sup> de la misma norma.
40. En atención a lo expuesto, la Resolución N° 2, mediante la cual APM declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado el usuario, incumplió lo previsto en los artículos 142, 145 y 148 del TUO de la LPAG, en cuanto correspondía que considerara como día no laborable el 29 de agosto de 2022 para efectos de la tramitación del presente procedimiento, tal como fuese declarado por el Estado Peruano mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, lo que implicó que mediante dicha resolución incurriera en la causal de nulidad prevista en el literal 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, según la cual resulta nulo el acto administrativo que contraviene la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.
41. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 2, emitida por APM mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado el usuario.
42. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él<sup>12</sup>, por lo que, en el presente caso, habiéndose identificado el acto nulo en la Resolución N° 2, correspondería, en principio, declarar la nulidad de los actos sucesivos del procedimiento.
43. No obstante, el artículo 213 del TUO de la LPAG establece que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y cuando no sea posible, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.<sup>13</sup>
44. De la revisión del expediente, se aprecia que este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente procedimiento, motivo por el cual no corresponde retrotraer su estado al momento anterior a la emisión del acto viciado, sino emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...).

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...).

**Sobre la procedencia del reclamo presentado por ALICORP**

45. De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>14</sup>, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
46. Asimismo, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN establece lo siguiente:

**“Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos**

*Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia”*

*[el subrayado es nuestro]*

47. En el presente caso, APM alegó que habiendo verificado el término de la descarga de cada una de las naves materia de controversia, en todos los casos, ALICORP interpuso su reclamo fuera del plazo de los sesenta (60) días hábiles, motivo por el cual correspondería declarar improcedente su reclamo.
48. Sobre el particular, ALICORP alegó que durante los años 2021 y 2022 existió una diferencia entre la cantidad de aceite de soya que fue importada y desembarcada en el terminal portuario, y la que finalmente le fue entregada respecto de cuatro (4) operaciones de descarga correspondientes a las naves MV BOCHEN LUXEMBOURG, EVA TOKYO y LUMPHINI PARK.
49. Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que APM señaló la fecha del término de la descarga correspondiente a cada operación materia de reclamo, lo que no ha sido negado ni contradicho por el ALICORP a lo largo del procedimiento, detallándose a continuación:

**Cuadro N° 1: Operaciones de descarga materia de reclamo**

	Nombre de la nave	Fecha del término de la descarga
1	MV BOCHEN LUXEMBOURG	21 de diciembre 2021
2	EVA TOKYO	8 de enero 2022
3	LUMPHINI PARK	13 de febrero 2022
4	MV BOCHEN LUXEMBOURG	20 de mayo 2022

*Fuente: Elaboración propia*

50. Cabe señalar que, en el presente caso, la mercadería importada consistió en aceite de soya, la cual al tratarse de granel líquido fue descargada directamente de la nave a los camiones cisterna del usuario, a efecto de ser retirados de las instalaciones de APM. En ese sentido, la fecha del término de la descarga coincide con su retiro del terminal portuario.

<sup>14</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

**“2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo**

*Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.”*



51. Al respecto, ALICORP no alegó ni acreditó la existencia de alguna situación que no le hubiera permitido conocer de las pérdidas reclamadas presuntamente ocurridas durante las operaciones a cargo de APM.
52. En ese sentido, si bien no todas las pérdidas ocurridas a la mercadería son apreciables al momento de concluir las operaciones de cada nave y correspondiente retiro del terminal portuario, corresponde al usuario acreditar la situación que no permitió que ejerciera su derecho en el momento en el cual presumiblemente se produjo dicha pérdida.
53. Siendo ello así, corresponde verificar cuándo vencía el plazo de los sesenta (60) días contados a partir del término de la descarga de cada nave, y si es que el reclamo fue presentado antes del término del plazo, lo que consta a continuación:

**Cuadro N° 2: Sobre el vencimiento del plazo de sesenta (60) días para la interposición del reclamo**

	Nombre de la nave	Fecha del término de la descarga	Vencimiento del plazo de sesenta (60) días para la interposición del reclamo	Fecha de interposición del reclamo
1	MV BOCHEN LUXEMBOURG	21 de diciembre 2021	21 de marzo de 2022	18 de julio de 2022
2	EVA TOKYO	08 de enero 2022	01 de abril de 2022	
3	LUMPHINI PARK	13 de febrero 2022	11 de mayo de 2022	
4	MV BOCHEN LUXEMBOURG	20 de mayo 2022	19 de agosto de 2022	

Fuente: Elaboración propia

54. Conforme se ha indicado precedentemente, los Reglamentos de Reclamos de OSITRÁN y APM establecen expresamente que el plazo máximo que obligatoriamente deben de cumplir los usuarios para interponer sus reclamos es de sesenta (60) días contados desde que se producen los hechos que pueden generar los reclamos o desde que dichos hechos son conocidos por los usuarios.
55. Siendo ello así, se advierte que ALICORP presentó su reclamo, en el extremo referido a la pérdida de la mercadería descargada de las naves MV BOCHEN LUXEMBOURG el 21 de diciembre 2021, EVA TOKYO el 08 de enero 2022 y LUMPHINI PARK el 13 de febrero 2022, fuera del plazo legal con el que contaba para ello, tal como se detalla en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
56. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 147. Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."



Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados<sup>17</sup>.

57. En atención a lo expuesto, habiéndose verificado que el reclamo respecto de las operaciones previamente señaladas fue interpuesto de manera extemporánea; corresponde declarar su improcedencia sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia reclamada.
58. Por el contrario, respecto de la operación de descarga de la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG, cuya fecha de término de la descarga fue el 20 de mayo 2022, se advierte que el reclamo fue interpuesto dentro de plazo legal establecido, motivo por el cual corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### De la reparación de daños

59. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, establece lo siguiente:

**“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

**j) A la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.*

60. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
61. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
62. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

*142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

<sup>17</sup> *Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que: “Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial”. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.*



“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.**

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[el subrayado y resaltado es nuestro]

63. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
64. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
65. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, corresponde al usuario acreditar que los daños se produjeron en el terminal portuario.
66. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>18</sup> señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

#### **Sobre la pérdida de mercadería alegada por ALICORP**

67. En el presente caso, ALICORP presentó su reclamo solicitando que APM se hiciera responsable de la pérdida de su mercadería consistente en aceite de soya, la cual había sido descargada de la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG en el terminal portuario el 20 de mayo 2022. Agregó que ello ocurrió como consecuencia de irregularidades ocurridas en el puerto, pues camiones son cargados con aceite de soya de su propiedad sin que medie su conocimiento ni autorización y, posteriormente, retirados de las instalaciones de la Entidad Prestadora.
68. Sobre el particular, el usuario sostiene importó y desembarcó de la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG en el terminal portuario 5 000 TM de aceite de soya; no obstante, alega que únicamente se le entregó 4 926 TM, razón por la cual se habrían perdido 74 TM de aceite de soya de su propiedad.
69. No obstante, de la revisión del Reporte Final de Operaciones correspondiente a la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG, presentado por el propio usuario, se advierte que, contrariamente a lo señalado por este, únicamente fue descargada de la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG 4 925,570 TM de aceite de soya.

<sup>18</sup> **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



70. Cabe señalar que ALICORP no ha acreditado la existencia de las alegadas irregularidades en el puerto, las que consistirían en que camiones de terceros sean cargados de aceite de soya de su propiedad sin que medie su conocimiento ni autorización y, posteriormente, retirados de las instalaciones de la Entidad Prestadora.
71. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se verifica que ALICORP haya presentado medio probatorio alguno mediante el cual acredite que la alegada pérdida materia de reclamo, ocurrió por responsabilidad de APM durante las operaciones de desembarque de la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG.
72. Es pertinente recordar que el artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente; los cuales no han sido presentados por el usuario en el presente procedimiento.
73. En esa línea, el artículo 200 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)<sup>19</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
74. En atención a lo expuesto, en la medida que ALICORP no ha acreditado que los daños alegados ocurrieron por responsabilidad de la Entidad Prestadora, corresponde declarar infundado el reclamo formulado por el usuario, en el extremo referido a la pérdida de la mercadería descargada de la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG el 20 de mayo 2022 en el terminal portuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>20</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente APMTC/CL/0216-2022, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado ALICORP S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por ALICORP S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en el extremo referido a la pérdida de la mercadería descargada de las naves MV BOCHEN LUXEMBOURG el 21 de diciembre 2021, EVA TOKYO el 08 de enero 2022 y LUMPHINI PARK el 13 de febrero 2022.

<sup>19</sup> **TUO del CPC**

**Artículo 200.- Improbanza de la pretensión**

*Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.*

<sup>20</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)**

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 120-2022-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00112-2024-TSC-OSITRÁN

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO** el reclamo presentado por ALICORP S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo referido a la pérdida de la mercadería descargada de la nave MV BOCHEN LUXEMBOURG el 20 de mayo 2022.

**CUARTO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a ALICORP S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

**SEXTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRÁN**

NT: 2024036975

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*